

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2116/2021

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer información relacionada con el origen y destino de los recursos de la universidad.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto respondió de manera incompleta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar la vigencia del principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, ello implica que pongan a disposición de la ciudadanía la totalidad de la información solicitada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2116/2021

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **diecinueve de enero de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2116/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio 090166421000009-, mediante la cual requirió conocer los ingresos del sujeto obligado, su origen y destino.

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Señaló la PNT medio como modalidad de entrega de la información y una dirección de correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través del oficio **UACM/TESORERIA/O-0277/2021** suscrito por la **Encargada de Despacho de la Tesorería**, en el que informó lo siguiente:

*“Los ingresos que tiene la Universidad Autónoma de la Ciudad de México provienen de recursos fiscales, venta de libros, servicio de comedor, licitaciones y se destinan a proporcionar educación crítica y de alto nivel.”
(Sic)*

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, al día siguiente la parte quejosa interpuso recurso de revisión en su contra al considerar que el sujeto obligado respondió de manera vaga a su petición y fuera del plazo legal.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente recibió el medio de impugnación, ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2116/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Ponente, en términos de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones conforme a lo que su derecho convenga.

6. Alegatos, solicitud de conciliación, ampliación y cierre de instrucción. El diez de enero, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada de los oficios **UACM/1832/2021 y UACM/1836/2021**, ambos signados por el **Titular de la Unidad de Transparencia**.

En ese orden, se desprende la emisión de una respuesta complementaria que da cuenta del monto líquido presupuestal otorgado a su organización para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno. Reiterando que sus ingresos se complementan por las cuotas obtenidas por concepto de venta de libros, servicios de comedor y licitaciones, mismo que se destina a la prestación de educación crítica y de alto nivel.

En cuanto al agravio atinente a que se dio respuesta fuera del plazo legal, manifestó que debido a la pandemia por Covid-19, la Universidad suspendió los plazos para la atención de solicitudes de información desde el mes de enero de dos mil veintiuno, reanudando labores hasta el cuatro de octubre de ese año; momento en el que existía un rezago de mil peticiones por atender, por lo que comenzó a dar respuesta de acuerdo con los recursos materiales y humanos disponibles.

Finalmente, invocó la improcedencia del medio de impugnación bajo la hipótesis de haber quedado sin materia. Y manifestó la voluntad de su organización para celebrar una audiencia de conciliación y solicitó su práctica en términos de lo estipulado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia. Por lo que el once de enero siguiente, se acordó dar vista a la parte recurrente a fin de que expresara su conformidad para conciliar.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para formular manifestaciones, por no haberlo realizado dentro del momento procesal oportuno; ello conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del cinco al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Debiéndose descontar por inhábiles los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de noviembre por corresponder a sábados y domingos; así como el quince de noviembre, conforme al **Acuerdo 1815/SO/27-10/2021**, emitido por unanimidad de votos del Pleno de este Instituto en Sesión Ordinaria de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, sobre la base de que en la respuesta complementaria se proporcionaron los datos que en principio se omitió rendir.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación³ ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que, si bien el sujeto obligado generó un acto posterior, ésta solo colma la pretensión de la parte recurrente conocer el ingreso de su organización que corre a cargo del presupuesto de egresos de la Ciudad de México.

Sin embargo, omitió expresar las cantidades liquidadas que lo complementan derivado de la venta de libros, servicios de comedor y licitaciones.

³ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Delimitación de la controversia. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y procede confirmar su actuar; o bien, en caso contrario, debe modificarse el acto reclamado.

QUINTO. Cuestión previa. Atento a la materia de la controversia, se tiene que la parte quejosa enderezó uno de sus conceptos de agravio en contra de la omisión del sujeto obligado de dar respuesta dentro del plazo legal previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado de este Órgano Colegiado que en aquellos casos que se impugne el contenido de una respuesta emitida de forma extemporánea, únicamente se analizarán las cuestiones de fondo esgrimidas en su contra.

CRITERIO 01/21.

Estudio del agravio. Se analizará el fondo de la respuesta extemporánea cuando se impugne su contenido. *Cuando la parte recurrente interponga un recurso de revisión en donde exponga algún agravio respecto del fondo de una respuesta que haya sido extemporánea, se admitirá bajo alguna de las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y no por la establecida en el artículo 235 relacionada con la omisión de respuesta. Ello porque se parte de la premisa de que la pretensión de la parte recurrente es combatir la respuesta que se le otorgó y no así la falta de la misma.*

Así, solo será objeto de revisión la afectación tendente a atacar la vaguedad de la respuesta, en el entendido que en aplicación del artículo 239, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se suple la queja deficiente, a partir de la lectura de la solicitud, la respuesta que le recayó y el escrito de agravios, por lo que se considera que el particular se queja por la entrega de información incompleta.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **modificar** el acto impugnado.

En efecto, si bien la respuesta rendida por el sujeto obligado guarda correspondencia con el requerimiento informativo formulado por la parte quejosa, a juicio de este cuerpo colegiado en ella no se privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en su derecho fundamental a la información.

Ello es así, porque aun cuando el sujeto obligado entregó la información relativa a la partida presupuestal que le es asignada para el desempeño de las actividades que le son inherentes, omitió rendir las cantidades líquidas que complementan el total de sus ingresos, esto es por concepto de venta de libros, servicios de comedor y licitaciones.

Es precisamente ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México tenía el deber de transparentar el capital que percibe de forma integral.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁴-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

⁴ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o debe ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el **efecto** de que el sujeto obligado:

- **Rinda los importes líquidos que obtuvo como ingreso por concepto de venta de libros, servicios de comedor y licitaciones públicas, correspondientes al año dos mil veintiuno.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones

necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos** la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, **con el voto concurrente** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**